Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Extinción de la Pena
Rolando Daladier Carriazo Mario
Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2016-00406 (Radicado de origen No. 2012-00003)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por el apoderado judicial del condenado **ROLANDO DALADIER CARRIAZO MARIO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Rolando Daladier Carriazo Mario, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.881.249 expedida en San Marcos (Sucre), fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2015, a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión como autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto calendado 22 de diciembre de 2016 este despacho judicial concedió libertad condicional al PPL previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos ($ 150.000) mcte. Así mismo, le fue reconocido por tiempo cumplido de la pena la cifra de sesenta y seis (66) meses y siete (7) días.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

> *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine".*

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".*

3. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que el señor Rolando Daladier Carriazo Mario se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 2016, habiéndose materializado dicho beneficio al día siguiente de ser concedido el subrogado, sin establecerse período de prueba.

Como quiera que el señalamiento del período de prueba es indispensable para resolver sobre la extinción de la pena y atendiendo a que no se estableció el mismo en el cuerpo de la sentencia, considera el despacho que es procedente para tal efecto tomar el tiempo restante de la pena, el cual sería de veintinueve (29) meses y veintitrés (23) días, el cual contabilizado desde el día 23 de diciembre de 2016, fecha en que se suscribió la diligencia de compromiso, a la fecha de hoy (11 de agosto de 2020), han transcurrido cuarenta y tres (43) meses y dieciocho (18) días, sin que durante dicho período haya incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P., puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar a favor del sentenciado la extinción de la pena impuesta, y la devolución de la caución consignadas a la cuenta de depósitos judicial de este Juzgado, el día 23 de diciembre de 2016, por valor de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000,oo) mcte, teniendo en cuenta que el doctor Robinson Ríos Fuentes, cuenta con la facultad para recibir, se le hará entrega de esta.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción penal de noventa y seis (96) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **ROLANDO DALADIER CARRIAZO MARIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.881.249 expedida en San Marcos (Sucre), como autor responsable de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2015.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución a favor del apoderado judicial del condenado, Dr. **ROBINSON RÍOS FUENTES**, la caución prendaría por valor de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000,oo) mcte, consignados el 23 de diciembre de 2016 en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial.

TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

QUINTO.- Ofíciese de la presente decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), con el fin de que se realice la devolución de la caución prendaria consignada a sus órdenes.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ